

LA DIMENSIÓN INSTITUCIONAL Y JURÍDICA DE LAS CORTES VIRREINALES EN LA MONARQUÍA HISPÁNICA*

JON ARRIETA ALBERDI
UPV/EHU

EL MUNDO DE LOS VIRREYES: ORIGEN Y FINAL EN EL ÁREA
MEDITERRÁNEA

En un libro que versa sobre el mundo de los virreyes y pretende responder a las preguntas que los editores nos han planteado, me parece adecuado traer aquí la fuerza evocadora que sugiere el hecho de que las dos grandes novelas que plasman el fin de una época y la apertura de otra nueva en la historia siciliana se titulan, respectivamente, *Los Virreyes* y *El Gatopardo*. En ambos casos, sobre todo en el primero, sus geniales autores supieron resumir en una sola imagen y su correspondiente definición, llevándolas al título de las respectivas novelas, lo que representaba un largo pasado y su pesada herencia.

Hasta mediados del siglo XIX no se produjeron los acontecimientos que marcaron un cierto punto de inflexión. Los descendientes de los Uceda (Francalanza) en Catania y los de los Salina, cuyo emblema era la imagen de un gatopardo, en Palermo, mantuvieron en la historia de su familia la impronta de haber encarnado una dominación en la que,

* Proyecto DER2008-06370-C03-01/JURI. Derecho y política en la configuración institucional de los Territorios vascos y de Navarra (siglos XVI-XVIII); UFI 11/05 de la UPV/EHU

como se desprende de la opción tomada por Federico de Roberto al titular su novela de manera tan contundente y definida, el poder real, en el sentido de auténtico y efectivo, se confunde con el de una realeza ejercida por delegación, virreinal, de forma refleja e indirecta, pero material y operativa.

Era el final de todo un mundo, de un largo periodo de tiempo de la historia siciliana, un tiempo de virreyes, delegados de un lejano rey pero capaces de actuar como régulos en su país, o en una parte del mismo. Se agolpan en una sola imagen varias facetas. En primer término, la de una aristocracia asentada desde tiempo antiguo pero proveniente de una lejana metrópoli. Su representación en la isla estaba personificada en el *alter nos* regio, por lo tanto único y presente en un centro de poder, en una corte en la que residía presidiendo todo un entramado institucional. La referencia a los virreyes que aporta el título ricardiano tiene la virtud, sin embargo, de poder abarcar no sólo a los que con carácter único y con mayúscula, se van sucediendo en la corte palermitana, sino también a los que “virreinan” en sus respectivos dominios señoriales.

Si estas dos obras reflejan el final de un mundo, el inicio del mismo se nos presenta en Sicilia en forma de acontecimientos dramáticos, las famosas vísperas sicilianas de 1282, producidos casi seiscientos años antes. En Nápoles destaca la conversión del reino en el centro de la monarquía aragonesa al instalar en él su corte Alfonso el Magnánimo en 1443. Curiosamente, será la dinastía borbónica, iniciada por Carlos en 1734, la que daría lugar a que los “virreyes” sicilianos trataran ya con un rey propio, residente en Nápoles, a partir de 1816 como rey del Reino de las Dos Sicilias, que concedía audiencias personales, por ejemplo, al protagonista de *El Gatopardo*. Pero la formulación jurídico-política del nuevo reino no se alejaba demasiado de la dualidad *citra* y *ultra farum* mantenida, al menos en la práctica cancelleresca, durante la Edad Moderna. Por eso, la fuerza y validez del título de la novela de Federico de Roberto descansa en la posibilidad de establecer una larga conexión en el tiempo, sin dejar de poder hacerla también con el presente que les tocó vivir a los Francalanza descendientes de los virreyes “españoles”. Cabe, llegados a este punto, proceder a la fijación de algunas precisiones que nos sirvan para entrar de forma más sistemática en la materia.

La realidad literaria e historiográfica tiene, en el caso de las dos Sicilias, unas bases más directas, que resultan a mi modo de ver muy ilustrativas. En la trayectoria histórica de esta parte del Mediterráneo asistimos

a un hecho tan curioso y significativo como es que el rey de un conjunto de reinos, Alfonso el Magnánimo, en su política de expansión y control del Mediterráneo occidental, decidiera instalarse, junto con su corte, en Nápoles (de 1443 hasta su muerte en 1458) dejando a su esposa María al frente de sus dominios peninsulares ibéricos (Ryder 1987).

Este movimiento representa un curioso e interesante caso de conversión de una corte periférica (virreinal) en central (regia), y viceversa. Obliga, sin embargo, a tener en cuenta las circunstancias en que resultó posible y, al entender del patriarca de los Trastámara, conveniente. Si bien se mira, se trata de una decisión que no se aleja mucho de la tomada por un lejano antecesor, Federico II (fallecido en 1250), que creyó conveniente instalar su corte en ese punto central mediterráneo para ejercer mejor su papel de rector de un imperio que se extendía hasta Sicilia desde el norte de Europa. A los efectos de esta aportación, sin embargo, la figura de Alfonso el Magnánimo representa una formulación madura y sólida de la forma de resolver la cuestión que, en cierto modo, preside el fenómeno virreinal: la forma de gobierno de una monarquía plural por un rey que no es ni puede ser ubicuo. Desde el punto de vista institucional propiamente dicho, toda esta cuestión trae consigo, como no podía ser de otra forma, la adecuación del ejercicio del poder político a unas circunstancias y factores como la dispersión territorial, en este caso propia de un archipiélago, mediterráneo (o atlántico, el contemplado por la historiografía británica en las últimas décadas), que tiene sus propias características. La vertiente institucional propiamente dicha tiene mucho que ver con la disposición geográfica de los territorios. El rey debe ejercer su potestad de manera organizada de antemano, en un caso como éste en el que, por mucho que intensifique su itinerancia, no puede estar presente en todos los dominios. Los reyes bajomedievales aragoneses tuvieron lugartenientes, a los que nombraron con amplio abanico potestativo, cercano a la paridad que permitía calificarlos como *alter nos* (Lalinde 1967). Cabe recordar que la dominación sobre estos espacios tanto peninsulares (la expansión por la Cataluña Nueva, Bajo Aragón, Valencia) como isleños (Mallorca, Cerdeña y Sicilia) se hizo gracias a la colaboración de la nobleza militar con los reyes y el correspondiente reparto de honores que se tradujo en dominios jurisdiccionales extensos.

El simple hecho de rememorar un mundo de reyes ausentes cuyo lugar es ocupado, como lugar-tenientes, por personas dotadas de una similar autoridad, nos obliga a situarlo en el mediterráneo bajomedie-

val catalano-aragonés-valenciano (Vicens Vives 1948; Lalinde 1960, 1962; Reglá 1967). Sus componentes territoriales tienen asiento peninsular ibérico e isleño, este último extendido desde las Baleares hasta Sicilia con la intermedia Cerdeña, de modo que se dibuja un amplio espacio delimitado entre dos penínsulas. Que el centro de este espacio pudiera estar en Barcelona, sede bastante constante de los condes de la casa del mismo nombre, o en el otro extremo, en Nápoles, nos ilustra suficientemente sobre la estructura geopolítica de aquellos dominios.

Si bien la estructura de lugartenencias y gobernación general (Lalinde 1962; Arrieta 1994: 42-47) propia de la Baja Edad Media había adquirido una formulación bastante experimentada, el cambio de siglo, del xv al xvi, fue importante y decisivo en toda esta materia. Constituye un corto e intenso periodo de transición en el que hubo muchas posibilidades abiertas. Basta, sin embargo, a los efectos de esta aportación, contemplar la labor desplegada por Fernando el Católico y el panorama que se le abría al joven Carlos V. Fernando el Católico sobresale por haber introducido una serie de significativos y determinantes cambios en la estructura de representación delegada del poder regio, magistralmente estudiados por Jesús Lalinde Abadía, en lo que este autor llamó, precisamente, virreinalización: el paso de un régimen de lugartenientes generales, normalmente miembros de la familia real que ejercen a la altura de los propios reyes y en representación de éstos el gobierno de varios reinos, a otro en el que el monarca se eleva sobre un conjunto de virreyes, ajenos o ya no tan cercanos a la familia real, nombrados de forma regular y sistemática para el ejercicio temporal del cargo en cada uno de los reinos de la Corona (Lalinde 1964: 47-49 y 66-71). Fernando el Católico dio el paso de iniciar la vía del nombramiento de personas de confianza para esa función, pertenecientes a la alta nobleza y susceptibles de ocuparse de las facetas militares y de orden público en cada reino, con arreglo instrucciones específicas y tiempo limitado (Arrieta 1994: 64 y ss.).

Como bien señala Lalinde (1964: 162), los pasos iniciales de Fernando el Católico tuvieron sólida continuidad con Carlos V y Felipe II. No obstante, la labor del primero debe ser destacada especialmente para entender bien el proceso que se siguió. Este monarca fue muy consciente de la necesidad de configurar adecuadamente órganos que concentraran la capacidad de dictar resoluciones gubernativas y sentencias judiciales en la escala más alta del gobierno y la justicia, pero

fue consciente también de que no era suficiente llevar a cabo dicho propósito en el nivel superior cortesano inmediato a la figura del príncipe, sino también en el de cada territorio (Arrieta 1994: 64 y ss.; Canet 2006). En realidad, esa línea de actuación no era nueva y, como hemos indicado, tenía particular definición en los reinos de la Corona de Aragón por su historia y caracteres geopolíticos, pero el Católico supo imprimir una especial disciplina y determinación en la potenciación de las audiencias de los reinos, en consonancia con la pretendida para el órgano que recibiera los pleitos y negocios procedentes de aquéllas. Si él mismo, como rey, se situaba en el centro del organigrama auxiliado por un Consejo equivalente a una Audiencia que ocupaba la cúspide y, al mismo tiempo, dotaba de mayor solidez a las de los reinos, era lógico que imprimiera también un carácter especial a la persona, el virrey, que ostentara orgánicamente la presidencia de cada una de las audiencias de los reinos (Cernigliaro 1983 y 1988, Ferro 1987, Mattone 1989, Musi 2000). Ahora bien, cabe insistir en que todo el proceso de implantación de aquellos tribunales supremos, como órganos colegiados que se ocuparan de los asuntos gubernativos y contenciosos de cada reino, fue llevado a cabo por el Católico con especial atención a la dotación cualificada de dichos tribunales por medio de letrados (Vicens Vives: 1940, Lalinde 1964, Ferro 1987).

De este modo, siendo los reinos de la Corona de Aragón los dominios patrimoniales directos de Fernando el Católico de cuya organización se ocupó y preocupó especialmente, cabe destacar el interés que puso, tanto en proporcionar a aquéllas una dirección política, militar y de gobierno de confianza, como en nutrir las de forma suficiente y cualificada con asesores y jueces que actuaran en los tribunales de máxima instancia de cada reino como buenos conocedores de sus respectivos ordenamientos jurídicos, y como expertos consejeros con los que pudiera contar el virrey en su vertiente de autoridad gubernativa. Así lo hizo en cada uno de los reinos principales de la Corona de Aragón (Canet 1986, 1990, 2006; Redondo Veintemillas y Orera Orera 1980: 95) que adquirirían una configuración de la función de gobierno y justicia caracterizada por una clara y definida simetría jerarquizada, pues ciertamente el joven Fernando no descuidó el plano superior representado por él mismo, como instancia más elevada que planeaba sobre los virreyes y sus audiencias. Si sus lugartenientes contaban con órganos de asesoramiento y organización adecuada para la administración

de justicia (Lalinde 1964: 60 y ss.) resultaba lógico que el órgano equivalente como inmediato a la persona regia, el Consejo Supremo de los reinos de la Corona de Aragón, que ya existía, fuera objeto también de refuerzo y mejor definición de sus perfiles (Cernigliaro 1983: 42-44, 1988: 25, Arrieta 1994: 82).

Carlos V no sólo no varió el rumbo ni modificó la disposición heredada, sino que la reprodujo y adaptó a otros dominios. Como consecuencia de todo ello, los reinos y los correspondientes súbditos de la Corona de Aragón, vieron mejor definidas sus instituciones de media y alta instancia, pero acompañadas de las correspondientes audiencias y consejos centrales de los otros integrantes de la monarquía. Se forma, de esta manera, una estructura simétrica en la que se nos ofrece una plataforma en la que se sitúa el rey junto con los consejos, la cual tiene su reflejo paralelo en los reinos, cada uno de ellos gobernado por un virrey que preside la audiencia o el máximo tribunal del reino y se rodea de los magistrados dotados de jurisdicción (Arrieta 2004 y 2006).

La figura paralela al rey, el virrey o, en su caso, el gobernador (Flandes, Milán), se definirá de manera destacada y servirá para imprimir su carácter a todo el sistema: la Monarquía Hispánica se convierte, desde este punto de vista, en un conjunto de virreinos. Castilla no los necesita por tener en su centro la sede central del conjunto, pero la monarquía colocará cada vez más virreyes castellanos a lo largo de sus dominios (García Marín 1992: 89; 2000; Alamos Barrientos 1990; Mastellone 1969, citando a Francesco D'Andrea). Toda la "institución virreinal" extendida a lo largo de la monarquía adquiere pleno sentido si se asocian debidamente la faceta estricta y central de aquélla, el virrey como tal, y la estructura en la que se integra (la audiencia dividida en salas, el complejo burocrático cancelleresco, la tesorería...). Ahora bien, esa "institución virreinal" se despliega por toda la monarquía y genera en cada reino un supuesto, una forma singular de manifestación de la complementación entre las esferas real y virreinal de carácter dinámico e interactivo, lo que obliga a estudiar cada caso teniendo en cuenta el conjunto que forma con los demás.

La elevación de rey y consejos a una escala superior es producto simplemente de la necesidad de que exista una instancia más elevada a la que poder remitir las causas y negocios para que reciban una última resolución. Es difícil de superar la claridad con que lo explicó Andreu Bosch (1628: 278): "Les mateixes causes que obligaren als Reys crear Locti-

nents Generals en sos Comtats de Barcelona, Rossello y Cerdanys en ausencia foren tambe de la formacio del Concell Supremo de Arago...". Es una explicación coherente y racional para los reinos de la Corona de Aragón que cabe aplicar a los casos de Italia (Nápoles, Milán y Sicilia; Rivero 1998), Flandes y Portugal (Schaub 2001: 476) pero también, según Solórzano Pereira, a Indias, dada la función y razón de ser que atribuye a su Consejo Supremo. Debe tenerse en cuenta que los magistrados que ascienden al correspondiente consejo se colocan entonces en una plataforma superior a la de los propios virreyes. De este modo, en la experiencia real es bastante frecuente que un magistrado perteneciente a una audiencia presidida por un determinado virrey, reciba la correspondencia de éste cuando asciende de la audiencia al consejo residente en la corte. Quiere esto decir que, al responder a esa correspondencia se sitúan dichos magistrados en cierto modo por encima de los propios virreyes. Las instrucciones y órdenes que reciben éstos pueden ser, y de hecho lo eran, el resultado de una labor de análisis y decisión elaborado por los mismos ministros que habían pasado los años anteriores en el tribunal virreinal. Las biografías de los magistrados que tuvieron tiempo de ejercer primero en las audiencias y luego en los consejos demuestran que pudieron tratar muchos asuntos, tanto asesorando a los virreyes, en la primera fase de su carrera, desde dentro del reino correspondiente, como desde la corte central cuando ascendían a ella. En esta segunda situación cambia su perspectiva, pues desde el momento en que accedían a la corte como miembros del consejo correspondiente, se encontraban mucho más cerca del centro de las decisiones y tenían una visión más general de los asuntos del reino o reinos comprendidos (Canet 1990; Arrieta 2004).

La estructura completa requiere, como vengo insistiendo, tener muy en cuenta todo el aparato de ejercicio de la jurisdicción contenciosa, el asesoramiento para la acción de gobierno y el apoyo burocrático proporcionado por el conjunto de escribanos y secretarios que conformaban la vertiente cancelleresca con sus dependencias y funciones burocráticas. En definitiva, la realidad institucional que en conjunto se engloba en la denominación de audiencia o lugartenencia, la cual comprende la cancellería (Bosch 1628: 283-285, Arrieta 1994: 295 y ss.). Desde la perspectiva más destacable, el ejercicio de la jurisdicción (en sentido amplio) se organiza a modo de salas que reúnen los correspondientes colegios de letrados, magistrados que recorren su respec-

tivo *cursus* profesional. Estas audiencias son a su vez la culminación institucional en el reino de los niveles inferiores de la justicia local, comarcal, señorial y de ciudades reales, en los que podían los magistrados ejercer los puestos iniciales de su trayectoria. Las audiencias tienen pues la condición de elemento institucional sólido y constante que actúa como órgano de competencia universal y que convierte al consejo territorial correspondiente, instalado en la corte, en receptor de los asuntos que puedan ser objeto de atención propia.

De este modo, y a los efectos de este artículo, se acumulan los motivos para prestar atención a este componente institucional de las "cortes virreinales", el constituido por los órganos fijos, existentes con antelación, si bien van experimentando un proceso de enriquecimiento y definición. En suma, se trata de los tribunales cuya denominación generalizada en la monarquía católica fue muy variada, por lo que optamos aquí por recurrir a la más extendida de audiencias (Crespí de Valdaura 1677: 189-190). Ahora bien, resulta lógico y casi obligado dar un paso más y pasar a la afirmación de que tales audiencias están formadas por la reunión de magistrados letrados, que ejercen la jurisdicción en su condición de tales. De este modo, puede decirse que toda la cuestión de la administración virreinal obliga a considerar la figura estelar y la que da nombre al sistema, el virrey (en su caso el gobernador) pero no puede entenderse dicha forma de administración sin prestar la atención que merece al órgano permanente que le asesora en materia de gobierno y del que aquél es presidente.

LOS LETRADOS EN LA AUDIENCIA JUDICIALIZADA (LALINDE ABADÍA)

La importancia del elemento fijo y constante aportado por los letrados que ocupan las magistraturas de los reinos ya fue destacada por Jesús Lalinde Abadía, autor de la monografía posiblemente más sólida y clásica sobre la institución virreinal, varias veces citada en las páginas anteriores¹. Basta fijarse en el ciclo que recorre el propio autor al tra-

1. *La institución virreinal en Cataluña, 1471-1716*. Barcelona: Instituto Español de Estudios Mediterráneos, 1964.

tar aspectos básicos del complejo institucional formado por el virrey y "su" audiencia. Afirmar en primer lugar, a modo de simple constatación, que la audiencia "se compone de doctores" (Lalinde 1964: 149) y que el virrey actúa asistido por ellos. Esa mera asistencia no es pasiva, sino que ocupa plenamente el espacio de la administración de la jurisdicción contenciosa. Pero también, en el ejercicio de la acción de gobierno, el virrey necesita el asesoramiento y la intervención ejecutiva de los magistrados, de modo que todo ello lleva a Lalinde, sin negar la preeminencia del virrey, a la afirmación de que "el órgano se ha hecho tan indispensable que los Virreyes se encuentran impotentes si carecen de él" (Lalinde 1964: 155). Incluso da un paso más al plantear que, frecuentemente, los doctores de la audiencia tienen tal tendencia a actuar como grupo y atenerse a las condiciones y requisitos de su función, que llegan a evadirse de la autoridad del virrey. Esta línea de refuerzo progresivo del valor de la audiencia se centra, como no podría ser de otra manera, en los letrados, en los magistrados que integran aquella, que se pueden valorar individualmente pero también, como lo hacía Lalinde y luego una amplísima bibliografía, que iremos citando, como grupo. Cabe constatar el hecho de que es así como este autor desemboca en su caracterización del "judicialismo", por la mera constatación del papel e importancia que tienen los magistrados dotados de jurisdicción en la administración de justicia y en el gobierno, cuando actúan a modo de colegio institucional.

El doble prisma de estudio de la institución virreinal, virrey junto con audiencia compuesta de magistrados, fue adoptado muy intensa y concienzudamente por Lalinde, de modo que el segundo componente aparece bien perfilado y susceptible de rica y provechosa continuidad. Lo que parece que no terminaba de convencerle era justamente el nombre que dio al fenómeno, el judicialismo, que confiesa utilizar mientras no encuentre otro mejor. En trabajos posteriores empezó a hacer uso del término de curialización para referirse al hecho de la fuerza de la corte letrada que rodeaba al virrey (Lalinde 1981). Del mismo modo que los virreyes junto con todo el aparato de gobierno, justicia, burocracia, representaciones iconográficas y simbólicas, forman una corte, la integrada por los jueces también lo es, en el sentido de corte judicial y gubernativa que tiene el término en latín y que ha conservado con particular fuerza la lengua inglesa. La curia de magistrados y su actuación continuada a través de sus intervenciones

particulares, forman todas ellas una acción conjunta para el desarrollo de los actos que trae consigo la administración de justicia y el gobierno del reino. En el primer plano, los magistrados emiten su voto, en la sala correspondiente, al dictar sentencia. En el segundo ejercen una continua labor de asesoramiento, información y orientación.

En conclusión, existen varios motivos que justifican la prestación de una atención cualificada a las audiencias de los reinos vistas desde la perspectiva de su composición por letrados:

En primer lugar, el simple hecho de dicho predominio, asentado, como hemos visto, en la orientación institucional impulsada por Fernando el Católico a través de la creación de toda una red de audiencias que culminan en una colateral al monarca: el Consejo Supremo (de la Corona de Aragón, de Italia, de Portugal, de Indias, de Flandes) presidida –en el modelo aragonés– por un letrado laico, jurista de prestigio y con experiencia en la magistratura, al igual que los que estaban al frente de las audiencias y el resto de sus miembros, todos ellos integrados en un proceso de ascenso en el que el órgano central era la meta deseada. Las trayectorias profesionales, que conocemos suficientemente, nos permiten constatar la disposición simétrica y ordenada jerárquicamente de todo este conjunto de tribunales. Sus miembros gozaban frecuentemente, por su nacimiento y circunstancias familiares, de una gran proximidad profesional y personal hacia su función y su futuro (para los magistrados valencianos, véase Canet 1990, Graullera 2003, Marzal 2000, Pons Alós 2008; para los catalanes y de otros reinos de la Corona de Aragón, Molas Ribalta 1992, 1995 y 1998). El grado de implicación en su quehacer era muy elevado y exigía altas cotas de fidelidad, que se ponía a prueba en las ocasiones de crisis y enfrentamiento en las que salían a relucir los factores que tanto condicionaban sus posiciones y actitudes, como la pertenencia a un bando o parcialidad, a un grupo clientelar, o a una entidad movida por inquietudes religiosas, ideológicas o de otro tipo (García Fuertes 1993). Desde el inicio de su carrera les podía tocar intervenir en asuntos importantes para la comunidad a la que pertenecían, por lo que era difícil poner una distancia que favoreciera la neutralidad e imparcialidad (Arrieta 2008b: 25).

En segundo lugar, los periodos amplios de tiempo que cubren en el ejercicio de la magistratura, por lo que pueden alcanzar una media de diez o doce años de convivencia, por tanto, con dos o tres virreyes

diferentes. Debe tenerse en cuenta que se trata, además, de jueces que ejercen la jurisdicción contenciosa en el dictado de sentencias que culminan los procesos judiciales pero, simultáneamente, están también interviniendo en asuntos de gracia y gobierno, incluyendo en este último todo el amplio apartado del gobierno político y económico, que engloba la amplia e importante función del cuidado del orden público y de la paz social. Y ello no sólo como asesores del virrey que actúan desde la sala correspondiente elaborando informes y dictámenes, sino teniendo que pasar también personalmente a la ejecución material de las disposiciones adoptadas, por ejemplo, en la persecución de delincuentes o en la captación y alistamiento de soldados cuando se ordenaba una leva en una localidad.

Estas actividades son las que destacaban en sus memoriales los magistrados por encima de otros méritos a los que parecían no dar importancia, como se ve muy bien en el caso de Lorenzo Mateu y Sanz, destacado jurista valenciano que fue miembro del Consejo de Indias y que, en un memorial presentado para avalar su candidatura al Consejo de Aragón (1670 c.), apenas cita, sino como de pasada, haber escrito un tratado sobre el régimen jurídico del reino de Valencia (1656), mientras describe con todo detalle sus intervenciones en la persecución de bandoleros, pacificación de ciudades sumidas en conflictos, así como importantes servicios en el marco de la guerra de Cataluña, dejando constancia, como si no tuviera importancia, de que en una de esas misiones, la recaudación de un donativo en Játiva, murieron su padre, su mujer y dos hijos. Podrían añadirse muchos ejemplos en el ámbito de la Corona de Aragón, en el que muchos de los que accedieron a las más altas magistraturas, particularmente a las respectivas audiencias donde acompañaron a los correspondientes virreyes, alegan como méritos preferentes para sus ascensos ese tipo de servicios. Es el caso, entre otros varios tomados del ámbito de la Corona de Aragón, de Antonio Ferrer y Díaz, Gregorio Mingot, Pedro de Villacampa, y el de José Ozcáriz y Vélez (Arrieta 2008b: 33).

En este sentido, era frecuente, al menos en los reinos de la Corona de Aragón, que la trayectoria judicial en la audiencia de la lugartenencia correspondiente se iniciara en el cargo de abogado fiscal, en el que, vistos los cometidos que le eran propios, se observa hasta qué punto se ponía a prueba su fidelidad y competencia (Canet 2004). Una larga lista de casos sirve para corroborar este significativo dato: Matías

de Bayetola, Jerónimo Castellot, Martín Monter de la Cueva o Luis de Ejea y Talayero. Ese mismo fenómeno se daba cuando ascendían al Consejo de Aragón (Arrieta 1994: 366-371). En tales casos era especialmente intenso el grado de implicación en el sistema y era ocasión para constatar que, si bien ejercían la jurisdicción real, podían entrar en contacto con la señorial o eclesiástica, ámbitos en los que muchos de estos magistrados habían tenido relación directa como abogados antes de ingresar en la magistratura (Arrieta 1994: 577-580). A medida que se ascendía a lo largo del *cursus* profesional aumentaba también la importancia y consecuencias de los asuntos en los que estos magistrados intervenían, lo que no está reñido con su condición de letrados que tratan dichos asuntos en perspectiva legal y, en la medida de lo posible, legalista. Y siempre con la nota de la pertenencia a un órgano colegiado, que en los asuntos de justicia debía resolver conforme a derecho, y en los de gracia y gobierno procuraba evitar los motivos para que el asunto pasara a la vía judicial (Arrieta 1992, 1996). En la Corona de Aragón predominó hasta la Nueva Planta la obligación de motivar las sentencias (Mateu y Sanz 1704: 520 y ss., Crepí de Valdaura 1677: II, 265), lo cual no dejaba de propiciar una mayor seguridad jurídica y daba lugar a que las sentencias y resoluciones, en la medida en que estaban razonadas y motivadas, tuvieran mayores posibilidades de ser tenidas en cuenta como precedentes y como base para un tratamiento doctrinal específico, todo lo cual dio lugar precisamente en los reinos de la Corona de Aragón a un destacado desarrollo del género decisorio (Arrieta 2008b: 50-52). Muchos de estos autores del área mediterránea de la monarquía, que formaron parte de los tribunales como magistrados de las audiencias y del Consejo de Aragón, se preocuparon de llevar su obra a la imprenta y no son escasos los que ocuparon cátedras universitarias. Es el caso de los aragoneses Martín Monter de la Cueva, Matías de Bayetola, José de Ozcáriz, José Pueyo, José de Leiza y Eraso y Jacinto Valonga; de los valencianos Vicente Pimentel y Moscoso, Juan de la Torre y Orumbella, Pedro José Borrull, y José de Coloma, marqués de Noguera.

En tercer lugar, debe tenerse en cuenta que los magistrados pueden ascender a la corte central. Se ha insistido mucho en la mera faceta de promoción y mejora profesional que ello implica, pero quiero llamar la atención sobre un aspecto que suele pasar más desapercibido, que no es otro que la integración en una red más amplia de conse-

jos y tribunales por el simple hecho de residir en la corte y pasar a un grado superior de unión y coordinación general con un conjunto de instituciones similares y equivalentes del resto de la monarquía católica. Ahora bien, este efecto de supeditación indirecta a las líneas más generales de orientación de la política de la monarquía como unidad superior tampoco estaba ausente cuando estos magistrados no habían salido aún de su reino de origen. Es precisamente en ese punto donde la intervención y el papel desempeñado por los virreyes eran importantes. Les correspondía velar por la mayor coherencia posible con las medidas que se tomaban en otros ámbitos territoriales (Arrieta 2004, 2006).

LOS VIRREYES, LOS MAGISTRADOS DE LOS ALTOS TRIBUNALES Y LAS LEYES FUNDAMENTALES DE LOS REINOS: SUS RESPECTIVAS "LEYES REGIAS"

El elemento letrado de los tribunales de cada reino, sobre todo desde la perspectiva de su expresión más elevada, la respectiva audiencia (Consejo Colateral y Regio Consilio en Nápoles, Senado en Milán, la Magna Curia en Sicilia) es el que mayor participación tiene en la construcción y fijación del Derecho del reino, tanto en la perspectiva de la formulación del mismo como en su estudio y sistematización doctrinal y expresión docente en la enseñanza universitaria (Birocchi 2006). Frecuentemente fueron también los juristas y magistrados de los tribunales los que se ocuparon de la fijación del *corpus* jurídico que se presenta dentro de cada reino y hacia el exterior del mismo como su constitución material.

Cuando llegan a un reino para dar inicio a su mandato, los virreyes se encuentran, normalmente, con este *corpus* ya fijado, analizado, formulado doctrinalmente, enseñado en los estudios generales... En cierto modo el ejercicio de la función virreinal consiste precisamente en la conjunción entre el entramado jurídico institucional con el que se encuentran a su llegada y las instrucciones que traen consigo (Lalinde 1964: 523, doc. 34; Guía Marín 1992: 19), las líneas políticas que pretenden encarnar y los cambios que quisieran introducir.

Sin duda se trata de una cuestión de equilibrio y conciliación de intereses, de forma que el factor de la contraposición entre los mismos

sea aminorado y se consiga, si no la suma constructiva de tendencias divergentes, sí al menos la neutralización de los enfrentamientos. Estos últimos eran inevitables entre otras cosas por la pluralidad y diversidad de la monarquía. Por todo ello el problema de cada virrey y del conjunto continuado de los mismos en un determinado reino, era el de dar con el punto de equilibrio, armonía y acuerdo entre el plano de los intereses de la monarquía y los del reino, por lo que resultaba lógica la necesidad de una, en palabras de Giuseppe Galasso asumidas por García Marín (García Marín 1992: 20) “cogestión”, debido, entre otras cosas, a que es impensable a largo plazo el enfrentamiento y el caminar en direcciones opuestas. Como lo es también la inexistencia de limitaciones y contrapesos, bien entendido que las limitaciones sólo pueden ser recíprocas, si se pretende llegar a obtener provechos, que no pueden ser sino mutuos.

Todos los autores que en la historiografía italiana de las últimas décadas se han ocupado de esta cuestión (Petronio 1972, Comparato 1974, Rovito 1981, Cernigliaro 1988, Mattone 1989, Romano 2006, Miletti 2006, Di Renzo 2006) destacan el papel de los juristas en la defensa de la personalidad jurídica e institucional del reino. Como señala José María García Marín, en Nápoles el Parlamento defiende la integridad de su constitución jurídico-política, pero también lo hace el Consejo Colateral (García Marín 2002: 23).

Una vez más, la estructura y organización de los reinos de la Corona de Aragón de la Baja Edad Media nos ofrece los fundamentos de la aportación de los juristas, particularmente la de los que ostentaron responsabilidades directas en órganos de administración de justicia y de gobierno, así como funciones de asesoramiento y consejo en el alto gobierno, ocupándose al mismo tiempo de poner por escrito su experiencia. En la Península Ibérica es el caso del comentario general del Derecho parlamentario catalán llevado a cabo en el siglo xv por Tomás Mieres (ed. 1553; 1621), o el de la plasmación de las concepciones políticas y de la experiencia acumulada por Pedro Belluga, autor también contemporáneo de Alfonso el Magnánimo, en su *Speculum Principis* (ed. 1530; García-Gallo 1972). En los territorios mediterráneos, la “edad aragonesa” contempla claras manifestaciones de la madurez que había alcanzado la labor de los “doctores”. En el ámbito bajomedieval de las dos Sicilias, siguiendo la clásica monografía de Andrea Romano (1984), podemos constatar la labor de juristas napolitanos (Mi-

chele Riccio, Antonio Carafa) y sicilianos (De Benedictus, Ruggero de la Paturra, Leonardo Paternó). Si tenemos en cuenta que todo ello se produce dentro de las condiciones estructurales y geopolíticas que van conduciendo a la “virreinalización” de estos dominios mediterráneos a partir de Fernando el Católico, tal como hemos visto con detalle siguiendo las directrices en su día bien definidas por Lalinde, quedan escasos motivos para sorprenderse por el hecho de que el estado de cosas existente en esta parte de la Monarquía no haga sino mantenerse, afianzarse y prosperar en el siglo xvi (Vicens 1948, Lalinde 1960).

La historiografía, tanto política como jurídico-institucional, proporciona un panorama bastante rico en resultados. Conocemos bastante bien la producción normativa y doctrinal propia de cada reino o territorio jurisdiccionalmente singular dentro de la monarquía. Sin duda influyó mucho todo el conjunto de posibilidades que, a efectos de redacción y difusión de textos, tanto normativos como doctrinales, proporcionó la imprenta, pero lo cierto es que en el período habsbúrgico se vivió una extraordinaria intensidad editorial en la labor de publicación y difusión de las normas, pero también de toda la producción que, de forma complementaria, contribuía a la consolidación y perfeccionamiento del ordenamiento jurídico e institucional respectivo (Clavero 1990). Estos procesos tuvieron lugar en cada dominio virreinal y se llevaron a cabo, como mínimo, ante la vista de las autoridades regias presentes en cada territorio. La mera convivencia tolerante con esas iniciativas era una manifestación de que el orden representativo regio formado por los virreyes y los órganos de alta instancia que circundantes, como instituciones que encarnan el poder monárquico, necesitaba contar con razones bien fundamentadas para impedir, mediante su censura, que esta peculiar literatura política y jurídico-doctrinal saliera a la luz. Pero más habitual, normal y coherente con las condiciones existentes es que los virreyes, que solían ser los destinatarios habituales de las dedicatorias que frecuentemente se colocaban en las primeras páginas, favorezcan y promocionen dicha producción e incluso sean los que tomen la iniciativa.

Un breve repaso de lo que encontramos en diferentes latitudes de la monarquía nos puede servir. El caso de Navarra resulta particularmente sugestivo y puede tomarse como el primero de esta sucesión. El régimen virreinal se instaura en este reino, como es sabido, como consecuencia de su incorporación a la Corona de Castilla (Rodríguez

Gil 2002), que había sido posible, a su vez, por la previa conquista del reino. A diferencia de los demás territorios de la monarquía, sin embargo, el Consejo Real navarro siguió residiendo en Pamplona, donde inició su mandato el primer virrey (Diego Fernández de Córdoba, 1512). Nos hallamos así ante la curiosa situación que representa la pervivencia institucional completa de un reino que ha sido objeto de conquista. Hay motivos para pensar con suficiente fundamento y lógica, en la línea que plantea Floristán Imízcoz (1999) que, ante la alternativa de haber podido sufrir las consecuencias plenas de la aplicación del Derecho de conquista, el reino optó por una política de defensa de la continuidad de su estatus jurídico-institucional.

Efectivamente, al poco tiempo de la conquista e incorporación del reino a la Corona de Castilla (1515) se inició en Navarra una intensa labor de preservación del Derecho del reino, en la que destacó la pretensión de que fuera aprobada por el Consejo de Castilla la versión del llamado Fuero General de Navarra que el reino pretendía publicar como texto normativo básico, con la denominación de Fuero Reducido, en el sentido de redactado con arreglo a la nueva situación con las debidas adaptaciones y ordenación sistemática (“reducción”). Esa redacción o “reducción” estaba ya lista en 1528, pero el Consejo de Castilla denegó la impresión del texto en 1533, denegación que se volvió a repetir en 1539, motivada por los capítulos en los que se ponía en cuestión la “preeminencia real” (Arregui 2003). Lo mismo ocurrió en el reinado de Felipe II, en el que en un nuevo dictamen del Consejo de Castilla sobre la idoneidad del proyecto, volvía a considerar que, a pesar de que el texto presentado cumplía las condiciones que se habían puesto en la revisión anterior, se rebasaban los límites que el reino tenía en materias como convocatoria de cortes, declaración de guerra, paces y treguas, derecho de acuñación de moneda y condiciones para levantar huestes y cabalgadas. En este debate participaba el reino con sus iniciativas, creando “dudas de Derecho” resueltas como hemos visto por el Consejo de Castilla, presumiblemente apoyado por el de Navarra, en la línea lógica de refuerzo de las regalías sustanciales. Pero debe destacarse el hecho de que la reserva potestativa regia en esas áreas pertenecientes al círculo estricto de la soberanía regia, significa que se mantenía la posibilidad de que se siguiera aplicando el fuero navarro en el resto de su contenido. El reino plantea una revisión del mismo debido a su interés en conseguir el mayor grado de seguridad

posible para su pervivencia, intentando al mismo tiempo plasmar determinadas concepciones y principios, en un momento en el que estaba “reajustando” su posición, en una coyuntura nueva, en la que, ciertamente, había un factor de peso como era la nueva dinastía, en la persona de Carlos V, lo cual traía consigo el paso a ser parte de una de una monarquía compuesta por una pluralidad de integrantes.

Otra materia objeto de debate en Navarra fue la del Derecho supletorio. Se enfrentaron dos tesis, una en favor de la consideración como tal del Derecho común (romano-canónico) y la favorable a que fuera el Derecho castellano el que adquiriera esa posición. Esta segunda opinión fue la que defendió Juan Martínez de Olano (1575), consciente de que se enfrentaba a quienes opinaban “quod illud regnum adaequatum et non submissum fuerit regno Castellae” (García Pérez 2008: 102 y ss.). La doble opinión se fundaba asimismo en la consideración correspondiente de la forma de unión, igual y principal, o accesoria. El reino fue avanzando hacia el reconocimiento de la paridad de su estatus con otros integrantes de la monarquía. La existencia de unas cortes en Navarra que, como es sabido, incluso reforzaron en la Edad Moderna su papel y aumentaron la intensidad de la producción normativa, así como la continuidad de un tribunal de máxima instancia que favorecía la autosuficiencia del reino en materia de jurisdicción contenciosa, fueron factores que hicieron posible el reconocimiento de la plenitud institucional, todo lo cual se entiende mejor, sin embargo, teniendo en cuenta que ese mismo proceso estaba teniendo lugar simultáneamente en otros dominios hispánicos, tanto cercanos, como el señorío de Vizcaya y el reino de Aragón, como en otros más lejanos. Lo cierto es que, como consecuencia de todas estas iniciativas, el reino de Navarra es un caso claro de “reacomodación”, de reequilibrio o recomposición que aparece con bastante claridad y en términos similares a los que se dan en otros reinos (García Pérez 2008: 470). Pues bien, tales caracteres aparecen formulados con claridad en la obra, recuperada por Alfredo Floristán Imízcoz (1999), del licenciado Martín López de Reta, elaborada y expuesta desde dentro de las instituciones regias, pues se trata de un miembro del Consejo Real de Navarra. Lo que resulta llamativo en este caso es que este magistrado, que pertenecía de lleno al círculo institucional regio y se engarza con la posición castellana en la reciente guerra (era beamontés), se manifiesta en términos de queja y agravio ante la progresión que, según él, han experimentado los

agramonteses. Si estos argumentos reivindicativos tienen fundamento, tendríamos motivos para pensar, avalados por los analizados en los párrafos anteriores, que la posición de reequilibrio tuvo en Navarra expresión cumplida.

El reino más amplio, el más rico y más habitado del área mediterránea, el de Nápoles, es claramente, como ha sido suficientemente destacado, de los que sobresalen por la fuerza, peso e influencia que llegaron a tener los magistrados. Toda la trayectoria virreinal de los Austrias españoles en Nápoles no deja de ofrecer un balance de asentamiento y consolidación de su Derecho patrio. Esta expresión resume muy bien la cuestión que plateamos en este artículo, en el que se pretende mostrar la conexión entre dicho Derecho patrio y la labor de los juristas de cada reino, en particular la de los que ejercieron las más altas magistraturas y supieron plasmar su experiencia en una obra doctrinal que dejara huella para el tiempo que les tocó vivir y para el venidero. En el caso de Nápoles, en el que no son escasos los virreyes que reflejaron con fuerza el autoritarismo regio (Hernando 1994 y 2001) y la intención de llevar al reino de forma clara la política contenida en las instrucciones y planteamientos gestados en la metrópoli, el balance general del periodo es claramente favorable a los argumentos aquí expuestos: asentamiento institucional conseguido a través de la acción continuada de los órganos de gobierno y justicia, presididos por un virrey que ejerce temporalmente, pero integrados por magistrados que tienen mayor continuidad.

En una reciente y completa exposición de esta perspectiva para el reino de Nápoles, la que ofrece Marco Nicola Miletti (Miletti 2006), se parte de considerar unitariamente la labor de creación del Derecho y la de su aplicación, interpretación y estudio doctrinal. En el plano normativo se manifiesta en Nápoles el fenómeno de la recopilación de normas emanadas de la autoridad unilateral del príncipe, las pragmáticas, en 1536, en tiempo del emperador Carlos V. Es posible, en este sentido, identificar juristas, muchos de ellos miembros de las curias napolitanas (Consiglio Colaterale, Camara de la Sumaria, Sacro Regio Consiglio) algunos de los cuales accedieron al Consejo de Italia, y procuraron enriquecer y asegurar con su apoyo doctrinal este ámbito de la normativa regia unilateral del príncipe. El resultado final terminaba siendo compatible con la consideración de que ese ámbito normativo no era discordante como tal con el Derecho del reino. Cier-

tamente, eran componentes más genuinos de éste la costumbre y el Derecho ya consolidado en fases anteriores de la historia, que el nuevo titular del poder estaba obligado a reconocer y jurar. Es el caso de las normas ya acumuladas en virtud de su existencia anterior por la vía de legitimación que les otorgaba el haber sido promulgadas mediante mecanismos, parlamentarios o propios de los órganos asesores del monarca, que hicieran posible el consenso entre el rey y los representantes del reino, en su totalidad o en parte, como fundamento de la norma promulgada. De este modo se generaba un corpus normativo que la práctica de los tribunales y la posterior labor de estudio, comentario y reelaboración doctrinal, terminaban de consagrar como elemento integrante del Derecho del reino, es decir, del Derecho patrio. En el reino de Nápoles, cabe distinguir la labor de algunos magistrados como Carlo Tapia, orientada a fortalecer la posición del rey en relación al reino (Miletti 2006: 446).

Ahora bien, el papel de los magistrados en su aportación a la consolidación del Derecho e instituciones del reino no termina aquí, sino que se extiende a la doctrina jurídica, en general, y a la del género decisionista en particular. De todos estos elementos y factores creo legítimo concluir que el corpus institucional del reino napolitano no tuvo excesivos problemas a la hora de presentarse ante la monarquía católica y conseguir en ella un lugar propio (García Marín 2000, Miletti 2006: 482). Se compartía claramente en Nápoles con los otros territorios italianos la defensa del modelo confederal mediterráneo. En todos ellos se mantiene la idea de que ese orden lleva, a fines del siglo XVII, 200 años en vigor, y lo toman al menos como mal menor. Lo dice muy claro Francesco d'Andrea, quien en el ambiente especial de las vísperas de la Guerra de Sucesión, tiene un concepto claro de la importancia y validez del Derecho propio, basado en la tradición histórica mantenida, con atención especial a la ley, el Derecho y la aportación doctrinal de los doctores, magistrados del país, que logran formar un corpus sólido de Derecho del reino (Mastellone 1969: 176).

Para el vecino reino de Sicilia contamos también con el reciente balance valorativo que proporciona Andrea Romano (2006). Con su amplio conocimiento del mundo de los letrados y magistrados sicilianos bajomedievales (Romano 1984), en el que ya destacan figuras que representan fielmente el desempeño de responsabilidades de gobierno del más alto nivel, para la época de los Austrias destaca este autor la temprana-

na formación y conciencia en la isla de la posesión y disfrute de un Derecho propio, fundado en cuanto a su legitimidad histórica y jurídica en la autosuficiencia de un reino que alega el no haber sido nunca conquistado. La autoridad regia dota a todo el ordenamiento siciliano, tanto de ámbito parlamentario (constituciones y “capitula”) como de creación unilateral del rey (pragmáticas) de la debida solidez y seguridad.

Todos estos caracteres son aplicables al otro territorio italiano con presencia, a través del Consejo de Italia, en la corte madrileña, el Ducado de Milán. Ugo Petronio, en su clásica monografía (1972) sobre el Senado milanés, había expuesto de forma clara la deuda que el Ducado tenía con algunos de sus brillantes magistrados, en lo que se refiere a la maduración y conformación de una estructura constitucional en la que la continuidad histórica entre los periodos ducales anteriores y el ostentado por Carlos V desde 1535, se presentaba de forma natural y convincente. Parece la forma más razonable de entender la edición de las *Novae Constitutiones Maediolanenses*, en 1541, y la continuada labor de los juristas y magistrados lombardos que, independientemente de las diferencias que pudieran tener entre sí, actuaron en todo momento como vehículos de expresión de una realidad jurídica e institucional madura y enraizada en una trayectoria previa, en la que los nuevos duques de la rama española de los Habsburgo no hacían sino iniciar una nueva fase.

Las *Novae Constitutiones Maediolanenses* habían tenido una larga gestación previa, favorecida por Francisco II Sforza. Ahora bien, la fase abierta en los años de Carlos V no dejó de ser una circunstancia favorable para, no sólo la promulgación, sino también para la consolidación de aquéllas. Es una muestra más de la forma natural en que un ordenamiento propio se asienta en el seno de la monarquía. En el caso de Milán la complementariedad de tal ubicación con la labor de los magistrados no puede ser mayor, y tiene un claro escenario, que no es otro que el Senado milanés. La reciente síntesis de Gigliola di Renzo Villata (2006) lo confirma plenamente, y nos lleva a la necesidad de destacar aún más, si cabe, la labor de los juristas milaneses, pues, aparte de las *Novae Constitutiones Maediolanenses*, no hubo en el ducado milanés, a diferencia de los reinos de Nápoles y Sicilia, una recopilación sistemática de textos normativos, lo cual se suple a través de la doctrina, partiendo de las sentencias y de la común observancia y costumbre de la provincia.

Todas estas circunstancias, a través de las cuales se acentúa la contribución de lo que se conoce como clase togada al afianzamiento de su Derecho patrio, no puede considerarse como un hecho aislado, sino conectado con los que tienen lugar en otros dominios por iniciativa de los correspondientes magistrados y juristas. En mi opinión, la pertenencia a la Monarquía Hispánica fue en el caso de Milán, como en los otros aquí analizados, un factor que contribuyó a dicha consolidación. Una manifestación clara del fenómeno la hallamos en el reino de Cerdeña (Tore 2004), en el que la colaboración de los magistrados que formaban parte de los órganos de gobierno y justicia del reino en la consolidación de su Derecho e instituciones fue de primer orden. Creo que se puede identificar en este caso un trío de magistrados que realizaron una labor de afianzamiento del Derecho patrio, empezando por el de orden consuetudinario propio de la tierra sarda, la Carta de Logu, que fue objeto de un extenso comentario por Jerónimo Olives, ascendido al Consejo de Aragón como abogado fiscal y que publicó su obra en Madrid, en 1567. Francisco de Vico, miembro durante bastante tiempo de la Audiencia sarda, accedió también como regente al Consejo de Aragón en 1624, desde donde procedió a una recopilación de las pragmáticas reales, ordenando la formulación de las mismas juntamente con la producción normativa de orden parlamentario. A todo ello se unió su iniciativa en la redacción, propia o a través de mano ajena o con ayuda de la misma, de una *Historia del Reino de Cerdeña* (Manconi 2004). La actividad parlamentaria sarda fue también objeto de ordenación y publicación por parte de otro prestigioso jurista sardo, Joan Dexart (1645), que perteneció también durante largo tiempo a las más altas instituciones de la administración real de gobierno y justicia. No puede decirse que la actuación virreinal en la isla de Cerdeña fuera siempre pacífica (Vilosa 1674, *Dissertatio sexta*), pero no cabe dudar de que la intervención de la misma en un largo plazo, con la intervención de magistrados que pertenecieron plenamente al cuerpo institucional, virreinal primero, la Audiencia del reino, y central después, el Consejo de Aragón residente en la corte, contribuyó decisivamente a la fijación del Derecho del reino (Mattone 2004, Arrieta 2008c), en la medida en que supieron presentar ordenada y conjuntamente el Derecho de la tierra (Carta de Logu), el del reino (capítulos de cortes) y el del rey (pragmáticas reales).

Precisamente porque estos magistrados se encuentran sumidos a veces en situaciones conflictivas, en momentos en que resulta necesaria-

rio dar una respuesta institucional que sirva para salir al paso de aquéllas, resulta doblemente meritorio y trascendente el papel que en tales ocasiones supieron cumplir. Para el caso del reino de Aragón resulta muy ilustrativa la obra de Pedro Calixto Ramírez, miembro de la Audiencia durante largo tiempo y dedicado también a la docencia universitaria. De los muchos aspectos que se cubren en su excelente tratado sobre la *lex regia* (Ramírez 1616; Fernández Albaladejo 2007), cabe destacar el lugar que ocupa en ella la consideración de la costumbre como constitución del reino, así como la forma en que concibe la razón de ser de las cortes y su papel en la creación del Derecho. De ese modo, después de las “alteraciones” de 1591 (Gil Pujol 1989) fue este magistrado de la Audiencia real quien proporcionó una propuesta que sirviera de base para una vía de continuidad del Derecho e instituciones del reino aragonés. Debe destacarse el hecho, en mi opinión, de que es precisamente la experiencia ministerial continuada la que da pie a estos juristas para la presentación y defensa del Derecho propio, si bien en la mayoría de los casos son ellos, precisamente, quienes facilitan la integración del Derecho del rey en el conjunto normativo e institucional del reino. En el de Valencia destaca la elaboración de un amplio tratado sobre el régimen del reino, es decir, sobre el complejo institucional valenciano, obra de Lorenzo Mateu y Sanz (1656) completada por la que desde la cúpula cortesana representada por el propio Consejo de Aragón, llevó a cabo el vicescanciller del mismo, el también valenciano Cristóbal Crespí de Valdaura (1666). En el reino de Valencia la labor de los juristas y magistrados que auxiliaron a los virreyes desde la Audiencia pone de manifiesto de forma sólida la tesis defendida en este artículo (Arrieta 2008a: 64; 200b: 23).

El análisis de esta cuestión en el caso de los virreinos indios supera ampliamente los límites de este artículo, pero creo que cabe un breve acercamiento que en mi opinión puede ser suficiente para comprobar, o al menos vislumbrar, que la idea, nada original por otra parte, de la cimentación de los dominios virreinales en los órganos de administración de justicia y de gobierno, tiene también clara manifestación a través de la labor desarrollada en aquéllas tierras por los juristas y magistrados que ocuparon dichos tribunales y dependencias administrativas. Se suele citar, con sobrado fundamento, el caso de Juan de Solórzano Pereira, para destacar su progresiva adhesión a la tesis de la unión de los reinos de Indias a la monarquía “aeque et principaliter”

(Andrés Gallego 1996). Anthony Pagden (1997: 182) ha señalado la deuda que Solórzano parece tener con el napolitano Camilo Borrelli (1611) al abrazar esa tesis, muy activa también en los planteamientos político-jurídicos plasmados en la doctrina jurídica formulada por magistrados y juristas de otros dominios de la monarquía, muchos de ellos citados por ese motivo en este artículo.

Un caso claro es el representado por Pedro Frasso, jurista sardo formado en Salamanca que pasó largos años en algunas audiencias indianas antes de regresar a la península para incorporarse al Consejo de Aragón en 1692. Destaca por haber sido autor de un importante tratado de defensa del regio patronato y de la delimitación entre la jurisdicción real y la eclesiástica (1677; Arvizu 1986a y 1986b). Frasso se confiesa admirador de Solórzano, al que considera maestro y preceptor. Resulta oportuno a los efectos de este artículo destacar la intensidad con que Frasso defiende el cuerpo institucional que forman, consideradas conjuntamente, las audiencias indianas y el correspondiente consejo residente en la corte. No es extraño que el argumento le ayude en su defensa de la tesis de la unión principal como susceptible de ser legítimamente aplicada a los reinos de Indias, al menos en la materia del regio patronato (Frasso 1775: 45 y ss.). Tampoco lo es, a estas alturas de la presente exposición, que se base en su experiencia sarda y que cite como uno de los autores básicos a Jerónimo Olives y su glosa a la Carta de Logu (Frasso 1675: 45 y ss.). Si esto ocurría a fines del siglo XVII, tampoco cabe extrañarse de que esta tendencia al refuerzo de la autosuficiencia de la realidad institucional indiana se consolide en el siglo siguiente, como bien señala Rafael García Pérez al estudiar la situación del Consejo de Indias en la segunda mitad del siglo XVIII (García Pérez 1998).

CRISIS Y CONFLICTO EN LOS VIRREINATOS E INTERVENCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DE LAS AUDIENCIAS: ALGUNOS CASOS SIGNIFICATIVOS

Los virreinos, vistos en su acepción de periodos virreinales, contemplan en su experiencia espacios temporales más o menos pacíficos, pero también otros conflictivos, que tienen su máxima expresión en la muerte física, por asesinato, de la persona de los virreyes. Rafael Vilosa

(Arrieta 1993), que ocupó las más altas magistraturas en Cataluña (desde 1652), Milán y Nápoles, para terminar su carrera en el Consejo de Aragón (desde 1663 hasta su fallecimiento en 1681) analizó monográficamente en una de sus disertaciones (concretamente la sexta, editada en Nápoles en 1674) el caso de los dos virreyes asesinados en el tiempo que le tocó vivir como titular de las más altas magistraturas, para defender la tesis de que se trataba de delitos de lesa majestad, equivalente a la muerte del propio rey. El periodo comprendido entre el asesinato del virrey de Cataluña, don Dalmacio de Queralt, conde de Santa Coloma, en los trágicos días del corpus de Sang de 1640 y el del virrey de Cerdeña, el marqués de Camarasa, en julio de 1668, lo califica Vilosa de “truculento”, reflejado en la cantidad de libros coetáneos cuyos títulos expresaron directamente “lúgubres tragedias”, como rebeliones y destrucciones de reinos (Bisaccioni 1653, Assarino 1645), estragos causados por los ejércitos, pestes y epidemias, “parricidios” de reyes, funestas guerras, apariciones de cometas portentosos y alteraciones de los elementos... (Vilosa 1674: 223-224).

Entre esas tragedias se encuentran sin duda, como manifestaciones de la alteración sustancial del orden de las cosas, las violentas muertes en la persona de los virreyes, que no son, además, actos aislados, sino muestra de la subversión de todo el orden constitucional del reino. En el caso de Cataluña, los rebelados contra la monarquía acabaron con la vida del virrey, pero también con la de varios miembros de la Audiencia. Algunos salvaron la vida con muchos apuros y dificultades y vivieron para contarlos. Es el caso de Felipe Viñes que fue, probablemente, el máximo defensor de la conciliación entre el poder regio y la constitución del Principado, pero que fue visto, sin embargo, como exclusivo representante del primero y por ello buscado con ahínco en los días de la revuelta. Viñes fue el primero en Cataluña en calificar el Derecho e instituciones del Principado como la *lex regia* catalana, y siguió la carrera habitual de magistrado. Sin embargo, fue perseguido en los días del corpus de Sang, hasta el punto de que tuvo que disfrazarse, según su propio relato, para escapar de las iras de los *segadors*, que le estaban buscando expresamente. Una vez más, estos servidores de la monarquía se muestran coherentes con la obligación de ser fieles en los momentos de mayor intensidad antimonárquica, dirigida directamente contra ellos (Villanueva 1999).

Si los convulsos años cuarenta catalanes (Arrieta 1995) contemplan el asesinato del virrey y de varios magistrados de la Audiencia, nos

proporcionan también el caso extremo de cambio de fidelidad monárquica y, en consecuencia, de virrey, pues los años de separación del Principado de la monarquía española para pasar a la obediencia de la francesa, fueron también “virreinales”. Es el caso de los Francisco Martí Vildamor, padre e hijo, magistrados catalanes que con motivo de la guerra e inicio de dicho período de cambio de fidelidad hacia la monarquía francesa y a sus respectivos virreyes, pusieron al servicio de éstos todos los esfuerzos y sacrificios que sus hasta entonces colegas de la Audiencia tuvieron que mantener hacia Felipe IV.

A los efectos de la cuestión que abordamos en este artículo, el peso y papel de los magistrados como miembros de los tribunales, es decir, del cuerpo institucional del reino cuya constitución presentan, estudian y defienden, tenemos en Cataluña el caso de un representante de este supuesto, Francisco Martí Vildamor *junior*. Martí Viladamor representa de forma fiel y particularmente interesante la cuestión que nos ocupa, pues su primera obra importante en el plano del pensamiento político y jurídico, la *Noticia Universal de Cataluña* (1640), estaba escrita para presentar ante la monarquía española la forma en que el Principado pudiera mantenerse dentro de ella. Viladamor consideró fracasado el intento y al poco tiempo mostró claramente que la vía del cambio de fidelidad estaba justificada. En 1644 publica su segunda obra de importancia, el *Praesidium Inexpugnabile*, en la que se dirige a su nuevo y recién estrenado rey, Luis XIV. Y lo hace muy consciente de que su posición ministerial (baile general y cronista del Principado) tiene en ese momento alto valor político (Capdeferro 2007). El *Praesidium* tiene la clara finalidad de presentar ante la monarquía francesa la *lex regia* catalana, es decir, el conjunto formado por la historia y tradición jurídico-política del Principado, juntamente con el lugar ocupado por el príncipe, cuyas potestades no se discuten y se consideran compatibles con una concepción pactista del ejercicio del poder político.

Resulta interesante comprobar que en la elaboración de esta exposición del Derecho e instituciones catalanas, su *lex regia*, Martí Viladamor recurre a la obra de Pedro Calixto Ramírez (1616) no de forma aislada sino de manera sistemática y literal, de modo que la deuda del catalán con el aragonés es total e indudable. Ello permite, sin embargo, trazar similitudes y diferencias. En el apartado de las similitudes y puntos de conexión hallamos sin duda la medida en que ambos au-

tores escriben desde la estructura virreinal para dirigirse a sus respectivos reyes. Ramírez actuó en un solemne acto académico ante Felipe III en Zaragoza (Fernández Albaladejo 2007) y al cabo de unos años publicó su tratado sobre la *Lex Regia* (1616), con la clara intención de proporcionar una amplia exposición del Derecho e instituciones aragonesas. La posición regia es objeto de preferente atención, situada precisamente en el entramado institucional del reino, como titular indiscutible de la potestad normativa, incluso de la ejercida en cortes. Se cuida asimismo el abanico potestativo regio, desplegado en una larga lista de regalías, cuyo ejercicio no deja de estar subordinado a la necesidad de actuar con causa suficiente. Ramírez no olvida la figura del virrey y su lugar en relación a la constitución del reino (Ramírez 1616: 102) a la que debe adaptarse.

Es interesante la comparación entre la obra de estos dos autores, fiel reflejo de la medida en que se concentra la intensidad de la función ministerial en dos ámbitos virreinales, los de Aragón y Cataluña, en momentos cruciales de su trayectoria histórica. La obra de Pedro Calixto Ramírez, plasmación de un planteamiento de futuro ligado a una situación de crisis y conflicto, y construida como respuesta realista a la misma, resultó tener una aplicación en la vida futura razonablemente positiva. La exposición de la *lex regia* catalana que Vildamor hizo a Luis XIII y a su sucesor, por el contrario, no tuvo ninguna incidencia en la monarquía francesa ni en la disposición que esta adoptó para la parte de Cataluña que permaneció bajo la obediencia borbónica a partir de 1659, donde Viladamor pasó el resto de sus días.

En esos mismos tiempos, y en circunstancias hasta cierto punto parecidas, Joao Salgado Araujo publicó también una *Lex regia de Portugal* (1625; Schaub 2001: 92 y ss.). Se trata también en este caso de presentar un “virreinato” ante una monarquía que reúne en su seno muchos más. Un territorio virreinal que no es, sin embargo, una provincia sometida y subordinada a una metrópoli absorbente, sino un ámbito de jurisdicción propia absolutamente autosuficiente, cuya única diferencia, en relación al periodo anterior a Felipe II y a las Cortes de Tomar de 1581, consiste en haber pasado a tener, a partir de esa fecha, el mismo “rector” que el resto de reinos y coronas de la monarquía. A los efectos de lo que aquí se trata, resulta muy significativa la exposición de Salgado Araujo en su *Lex Regia de Portugal*, tanto por su contenido como por la posibilidad que nos brinda de establecer de-

terminadas combinaciones con otras exposiciones de la *lex regia* como las del reino de Aragón o el principado de Cataluña, respectivamente. Jean Frederic Schaub (2001: 92 y ss.) ha llevado a cabo una lectura muy precisa y acertada de lo que la *Lex Regia* de Salgado Araujo representa, suficiente para constatar los muchos puntos en común con los autores, un aragonés y un catalán, que trataron de exponer y situar sus respectivas “leyes regias”.

Por lo demás, en el caso portugués encontramos una clara manifestación de la medida en que son sus propios juristas y magistrados los que despliegan el cuadro de instituciones, jurisdicciones de máxima instancia, y ejercicio ordinario de las mismas, en una continuada y cotidiana plasmación de decisiones de justicia y de gobierno. La amplia y brillante producción doctrinal portuguesa de este periodo no deja de ser una muestra de la forma y medida en que el cuerpo institucional y normativo del reino de Portugal reivindica su lugar propio en el seno de la monarquía católica. En mi opinión, el caso portugués es el más destacado en claridad e intensidad en “presentación” o “comparecencia” en el nuevo escenario de la monarquía con la exposición y exigencia de pervivencia y respeto de su estatus constitucional (Hespanha 1989).

No queda ninguna duda de que es precisamente la plenitud institucional en el plano de los órganos dotados para el ejercicio de jurisdicción de máxima instancia, la que de forma más propia y directa plasma la personalidad constitucional portuguesa. El paso a formar parte de la monarquía de España no hace sino trasladar la plataforma de ejercicio de la máxima instancia a la metrópoli madrileña, patria común de todos los súbditos de la monarquía católica. En ese nuevo escenario, Portugal no pierde, a través de su consejo en la corte, su pasillo propio de relación con el rey. Preserva plenamente no solo su ámbito jurisdiccional específico y exclusivo, sino también su ejercicio por magistrados expertos, de buena y adecuada formación, dispuestos plenamente a cumplir su papel: el de preparar, presentar y defender toda una tradición propia, un corpus normativo e institucional, pero representado y materializado por un grupo de magistrados que no son más que un eslabón de una larga cadena generacional. La incorporación a la Monarquía Hispánica no deja de ser el paso a formar parte del llamado sistema polisindial, en el que Portugal pretende asegurarse un lugar propio. Los intentos de uniformización, asimilación o, sobre todo, subordinación directa o indirecta

a Castilla como reino vecino (Clavero 1982), más potente y más capacitado para actuar en una línea asimilacionista, serán objeto de oposición y contestación pudiendo llegarse, como ocurrió, a la respuesta armada y a la separación. Ahora bien, en los años de pertenencia a la monarquía de los Austrias españoles, se produjo en Portugal una reactivación de los factores que hicieron posible la ubicación del reino en el concierto de aquélla (Cardim 2004: 364) lo cual recuerda mucho el proceso seguido en Navarra y en los otros casos vistos en las páginas anteriores. El factor de la emulación al que alude Pedro Cardim estuvo presente. Si produjo efectos en el relativamente corto espacio de tiempo, apenas 60 años, de vida en común, qué no decir de las influencias recíprocas y aspiraciones a la equiparación que manejaron los reinos que participaron en esa convivencia durante 200 años, en algunos casos, como los mediterráneos que hemos destacado en este artículo, con una larga tradición bajomedieval anterior.

SOLIDEZ Y FIJEZA DE LAS AUDIENCIAS; MOVIMIENTO Y ROTACIÓN DE LOS VIRREYES

Si hemos destacado en este artículo la solidez y continuidad de los tribunales de los reinos, la labor constante de sus magistrados en su quehacer cotidiano, todo lo cual dota a las lugartenencias de sus elementos más distintivos, los virreyes se caracterizan, por su parte, por el movimiento y la rotación. Una recapitulación de las listas de virreyes que ejercieron como tales en diferentes reinos de la Monarquía Hispánica, sin ser exhaustiva, (Musi 2000, Pérez Bustamante 1993 y 1994) permite comprobar que una docena de familias de la alta nobleza castellana se encuentran por encima de la decena de ocasiones en que fueron "alter nos" del rey. Destaca la familia Álvarez de Toledo, duques de Alba, junto con las familias Mendoza (duques del Infantado), Pacheco (duques de Escalona), Velasco (duques de Frías), Guzmán (duques de Medina Sidonia, Medina de las Torres, Sanlúcar la Mayor). También ostentaron la dignidad virreinal en múltiples ocasiones, por encima de la media docena, miembros de las familias De la Cueva (duques de Alburquerque), Manrique (duques de Nájera), Fernández de Córdoba (duques de Sessa); Suárez de Figueroa (duques de Feria); Téllez-Girón (duques de Osuna); Zúñiga (duques de Béjar). Igualmente, fueron

asiduos responsables de la lugartenencia regia miembros de las familias Afán de Ribera (duques de Alcalá), Cárdenas (duques de Maqueda), Enríquez (duques de Medina de Rioseco), Orozco (marqueses de Mortara y de Olías), Portocarrero (marqueses de Montesclaros).

El seguimiento de la trayectoria seguida en la ocupación de virreinos permite constatar la citada continuidad familiar, de modo que a veces se suceden varias generaciones en la ocupación del cargo en diferentes lugartenencias. Si tomamos la familia Álvarez de Toledo, duques de Alba, en una muestra que no sería completa, pero sí suficientemente significativa, de 15 puestos virreinales ocupados por esta dinastía entre 1532 y 1680, ofrece el resultado de seis virreinos en Nápoles, tres en Milán, dos en Sicilia, dos en Navarra, uno en Cataluña y uno en Perú. Como vemos, predominan los virreinos italianos, lo que explica que en algún caso tuvieran acceso al consejo correspondiente, el de Italia, como presidentes del mismo. Es el caso del duque de Alba, VII marqués de Villafranca, que fue virrey de Nápoles y de Sicilia en los años 70 del siglo XVII, o del VIII conde de Oropesa, que fue virrey de Milán y de Navarra, antes de ascender a presidente del Consejo de Italia. En un nivel algo inferior, pero muy destacado también por su servicio a la monarquía, se encuentra la familia Mendoza, duques del Infantado. De una lista, insisto, no exhaustiva, de 17 virreinos ejercidos por miembros de esta familia, cinco fueron en Navarra, tres en Milán, dos en Cataluña y Aragón, y uno en Valencia, Nápoles, Sicilia, Nueva España y Perú, respectivamente.

No hay duda, por lo tanto, de la forma rotatoria, endogámica, con presencia predominante de miembros de la nobleza castellana, que, en una consideración global, caracteriza la ocupación del cargo de virrey. Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que, por una parte, esa movilidad y rotación es paralela a la mayor fijeza y solidez de los órganos que van a presidir, las audiencias y consejos de los reinos, en los que concurre el hecho de su composición por magistrados que, frecuentemente, ocupan sus cargos durante varios periodos virreinales. Aunque la tendencia general es la de que los magistrados formen su cuerpo en el ámbito virreinal y se muevan, en su caso, para ascender a los consejos correspondientes, pasando a residir en la corte, podemos comprobar la existencia de algún caso en el que el virrey ha procurado atraer a todo un grupo de magistrados. Es el caso de Melchor de Navarra y su período virreinal en Indias (Arrieta 2007). Por otra parte, el carác-

ter “circulatorio” que hemos adjudicado a los virreyes, tampoco está ausente en muchos magistrados que prestaron sus servicios en varias cortes virreinales. Y lo más importante y evidente: si de circulación, influencias mutuas, recepciones de ideas y doctrinas se trata, la de los magistrados en los que hemos centrado la atención tenía un campo absolutamente abierto, como lo era el propiciado por la difusión y circulación de los muchos libros que dieron a la imprenta.

Volviendo, para terminar donde empezábamos, a la memoria que dejaron los virreyes, vemos que no fueron raras las lugartenencias ocupadas consecutivamente por miembros de la propia familia, lo cual significa que los magistrados convivían también con ellos, como si se tratara de pequeñas dinastías de virreyes, lo cual acentúa el paralelismo con la figura a la que representan. Esta imagen de residuales “vireinatos” decadentes está muy presente en la novela de Federico de Roberto, tanto en el título como en el hecho de que se inicie con la lectura de un testamento. El cambio que se avecina y toma cuerpo a lo largo del relato, está representado en la otra novela a la que nos referíamos al principio de estas páginas, *El Gatopardo*, de forma igualmente gráfica pero con un tono más irónico. En el mundo de los virreyes, magistrados de los tribunales y altos prelados eclesiásticos de un reino de las Dos Sicilias que tocaba a su fin, la alternativa más destacada es la que parece representar un avisgado comerciante, don Calogero Sedàra, convertido, eso sí, en barón... del Biscotto.

BIBLIOGRAFÍA

- ALAMOS DE BARRIENTOS, Baltasar (1990): *Discurso político al Rey Felipe III al comienzo de su reinado*, edición, introducción y notas de Modesto Santos. Madrid: Anthropos.
- ANDRÉS GALLEGO, José (1996): “Los Reinos de Indias, de tierra de conquista a sumisión pactada”. En: C. Russell y J. Andrés-Gallego (eds.): *Las Monarquías del Antiguo Régimen, ¿monarquías compuestas?* Madrid: Editorial Complutense, pp. 149-164.
- ASSARINO, Luca (1645): *Le rivoluzioni di Catalogna*. Bolonia: s. e.
- ARREGUI ZAMORANO, Pilar (2003): “Capítulos del Fuero Reducido de Navarra que impidieron su confirmación”. En: *Initium. Revista Catalana d’Història del Dret*, 8, pp. 85-142.

- ARRIETA ALBERDI, Jon (1993): “Derecho e historia en ambiente posbélico: las ‘Dissertaciones’ de Rafael Vilosa”. En: *Pedralbes. Revista d’Història Moderna*, 13, I, pp. 183-196.
- (1994): *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*. Zaragoza: Institución Fernando El Católico.
- (1995): “La disputa en torno a la jurisdicción real en Cataluña (1585-1640): de la acumulación de la tensión a la explosión bélica”. En: *Pedralbes. Revista d’Història Moderna*, 15, pp. 33-93.
- (2004): “Las formas de vinculación a la Monarquía y de relación entre sus reinos y coronas en la España de los Austrias. Perspectivas de análisis”. En Antonio Álvarez-Ossorio y Bernardo J. García García (eds.): *La Monarquía de las naciones. Patria, nación y naturaleza en la Monarquía de España*. Madrid: Fundación Carlos de Amberes, pp. 303-326.
- (2006): “Ubicación de los ordenamientos de los reinos de la Corona de Aragón en la Monarquía hispánica: concepciones y supuestos varios (siglos XVI-XVIII)”. En: Italo Birocchi y Antonello Mattone (eds.): *Il diritto patrio tra diritto comune e codificazione (secoli XVI-XIX)*. Roma: Viella Ed., pp. 127-171.
- (2007): “El tiempo de Juan Luis López, entre dos guerras entre dos continentes”. En: Miguel Ángel González de San Segundo (coord.): *Un jurista aragonés y su tiempo. El doctor Juan Luis López, primer Marqués del Risco (1644-1703)*. Zaragoza: Gobierno de Aragón, Departamento de Vicepresidencia, pp. 65-85.
- (2008a): “Cristóbal Crespí y su generación ante los Fueros y las Cortes”. En: *Corts i parlaments de la Corona d’Aragó. Unes institucions emblemàtiques en una monarquia composta*. València: Universitat de València, pp. 43-67.
- (2008b): “El papel de los juristas y magistrados de la Corona de Aragón en la ‘conservación’ de la Monarquía”. En: *Estudis*, 34, pp. 9-59.
- (2008c): “Lletrats i consellers sards durant la monarquia del Àustria”. En: *Afers, Fulls de Recerca i Pensament*, 59, *El regne de Sardenya a l’època moderna*, València, pp. 29-51.
- ARVIZU, Fernando de (1986a): “El pensamiento regalista de Don Pedro Frasso en su obra ‘De Regio Patronatu Indiarum’”. En: *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 12, pp. 29-51.
- (1986b): “Don Pedro Frasso y la inmunidad eclesiástica (1684-1685)”. En: *Anuario de Historia del Derecho Español*, 56, pp. 521-541.

- BELLUGA, Pedro (1530): *Speculum Principum ac Iustitiae*. Paris: Typis & Characteribus Petri Vidouaei.
- BIROCCHI, Italo (2006): "La formación dei diritti patri nell'Europa moderna tra politica dei sobran e pensiero giuspolitico, prassi e insegnamento". En: Italo Birocchi y Antonello Mattone (eds.): *Il diritto patrio tra diritto comune e codificazione (secoli XVI-XIX)*. Roma: Viella Ed., pp. 17-71.
- BISACCIONI, Maiolino (1991 [1653]): *Historia delle guerre civile di questi ultimi tempi*. Ed. a cargo de Monica Miato. Firenze: Centro Editoriale Toscano, 1991 [Venecia: F. Storti].
- BOSCH, Andreu (1974): *Summari, Index o Epitome dels admirables i nobilissims titols dhonor de Catalunya, Rossello i Cerdanya* (ed. Perpiñán, 1628), Barcelona/Sueca: Ed. Curial, Documents de Cultura Facsimils.
- BORRELLI, Camilo (1611): *De Regis Catholici praestantia*. Mediolani: Apud Hieronymum Bordonum.
- CANET APARISI, Teresa (1986): *La Audiencia valenciana en la época foral moderna*. Valencia: Ed. Alfons el Magnanim.
- (1990): *La Magistratura valenciana (siglos XVI-XVII)*. Valencia: Universidad de Valencia.
- (2004): "La abogacía fiscal: ¿una figura conflictiva en la administración valenciana?". En: *XVIII Congrès d'Història de la Corona d'Aragó, segles XIII-XVI, VII Centenari de la Sentència Arbitral de Torrellas, 1304-2004*. Valencia: Universidad de Valencia, vol. 1, pp. 41-65.
- (2006): "Las Audiencias reales en la Corona de Aragón: de la unidad medieval al pluralismo moderno". En: *Estudis*, 32, pp. 133-174.
- CAPDEFERRO, Joseph (2007): "Francesc Martí Viladamor (1616-1689) un catalan (trop?) fidèle au Roi de France". En: Yves-Marie Berce (comp.): *Les procès politiques (XIV^e-XVII^e siècle)*. Roma: École Française de Rome, pp. 425-449.
- CARDIM, Pedro (2004): "Los portugueses frente a la Monarquía hispánica". En: Antonio Álvarez-Ossorio y Bernardo J. García García (eds.): *La Monarquía de las naciones. Patria, nación y naturaleza en la Monarquía de España*. Madrid: Fundación Carlos de Amberes, pp. 355-383.
- CERNIGLIARO, Aurelio (1983): *Sobranità e feudo nel regno di Napoli, 1505-1557*, 2 vols. Napoli: Jovene Editore.

- (1988): *Patriae leges, privatae rationes. Profili giuridico-istituzionali del cinquecento napoletano*. Napoli: Jovene Editore.
- CLAVERO, Bartolomé (1982): "Lex Regni Vicinoris. Indicio de España en Portugal". En: *Boletín da Faculdade de Direito, Universidad de Coimbra*, 58. *Estudos en Homenagem aos profs. Manuel Paulo Merêa e Guilberme Braga da Cruz*, I, pp. 239-298.
- (1990): "Anatomía de España. Derechos hispanos y derecho español entre fueros y códigos". En: *Hispania. Entre derechos propios y derecho nacionales*, I, n. 34/35 de *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, pp. 47-86.
- COMPARATO, Vittor Ivo (1974): *Uffici e società a Napoli (1600-1647). Aspetti dell'ideologia del magistrato nell'età moderna*. Firenze: Ed. Olschki.
- (1998): "Barcelona y Nápoles en la búsqueda de un modelo político: analogías, diferencias, contactos". En: *Pedralbes*, 18, 2, pp. 439-452.
- CRESPI DE VALDAURA, Cristóbal (1662): *Observationes illustratae decisionibus Sacri Supremi Regii Aragonum Consilii, Supremi Consilii Sanctoe Cruciatæ et Regiæ Audientiae Valentinae*. Editio prima in duos tomos diuisa... Lugduni: Sumptibus Horatii Boissat & Georgii Remeus. [En el texto manejo la ed. Lyon, 1677.]
- DEXART, Joan (1645): *Capitula sive Acta Curiarum Regni Sardiniae*. Calari: Ex Typographia Doctoris Don Antonii Galcerin.
- DI RENZO VILLALTA, Maria Gigliola (2006): "Tra *ius nostrum* e *ius commune*. Il diritto patrio nel Ducato di Milano". En: Italo Birocchi y Antonello Mattone (eds.): *Il diritto patrio tra diritto comune e codificazione (secoli XVI-XIX)*. Roma: Viella Ed., pp. 217-254.
- ELLIOTT, J. H. (1978): *La España Imperial (1469-1716)*. Barcelona: Ed. Vicens Vives.
- (1982): *La rebelión de los catalanes (1598-1640)*. Madrid: Siglo XXI, 2ª ed.
- FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo (1982): *Fragments de Monarquía*. Madrid: Alianza.
- (2007): "Lex Regia Aragonensium. Monarquía compuesta e identidad de reinos en el reinado de Felipe III". En: *Materia de España. Cultura política e identidad en la España moderna*. Madrid: Marcial Pons, pp. 65-91.
- FERRO, Víctor (1987): *El dret Públic català. Les Institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*. Vic: Ed. Eumo.

- FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo (1999): *Lealtad y patriotismo tras la conquista de Navarra. El licenciado Reta y la "Sumaria relación de los apellidos"*. Pamplona: Gobierno de Navarra.
- (1999): "¿Conquista o restauración? La incorporación de Navarra a la Monarquía española". En: *Hispania*, LIX/2, nº 202, pp. 457-491.
- FRASSO, Pedro (1775): *De Regio Patronatu Indiarum*. Matriti, ex typogr. Blasii Roman.
- GARCÍA GALLO, Alfonso (1972): "El Derecho en el 'Speculum Principis' de Belluga". En: *Anuario de Historia del Derecho Español*, 42, pp. 208-210.
- GARCÍA MARÍN, José María (1992): *Monarquía Católica en Italia. Burocracia imperial y privilegios constitucionales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- (2002): *La Monarquía de España y las "Leyes fundamentales" del reino de Nápoles (1600-1700)*. Sevilla: Real Academia Sevillana de Legislación y Jurisprudencia. Discurso leído el día 19 de mayo de 2002 en el acto de su recepción pública por el Ilustre Sr. D. José M^a García Marín.
- (2003): *Castellanos viejos de Italia. El gobierno de Nápoles a fines del siglo XVII*. Milano: Giuffrè.
- GARCÍA FUERTES, Gemma (1993): "Sociabilidad religiosa y círculos de poder. Las Escuelas de Cristo, de Madrid y Barcelona, en la segunda mitad del siglo XVII". En: *Pedralbes. Revista d'Història Moderna*, II, pp. 319-328.
- GARCÍA PÉREZ, Rafael D. (1998): *El Consejo de Indias durante los reinados de Carlos III y Carlos IV*. Pamplona: Eunsa.
- (2008): *Antes leyes que reyes. Cultura jurídica y constitución política en la edad moderna (Navarra, 1512-1808)*. Milano: Giuffrè.
- GIL PUJOL, Xavier (1989): *De las alteraciones a la estabilidad. Corona, fueros y política en el reino de Aragón, 1585-1648*, tesis doctoral, Universidad de Barcelona.
- (2001): "Del estado a los lenguajes políticos, del centro a la periferia. Dos décadas de historia política sobre la España de los siglos XVI y XVII". En: José M. de Bernardo Ares (ed.): *El hispanismo anglonorteamericano: aportaciones, problemas y perspectivas sobre Historia, Arte y Literatura españolas (siglos XVI-XVIII)*. Córdoba: CajaSur, pp. 883-918.
- GRAULLERA SANZ, Vicente (2003): *Juristas valencianos del siglo XVII*. Valencia: Generalitat Valenciana.

- HERNANDO SÁNCHEZ, C. J. (1994): *Castilla y Nápoles en el siglo XVI. El virrey Pedro de Toledo: linaje, estado y cultura (1532-1553)*. Valladolid: Junta de Castilla y León.
- (2001): *El reino de Nápoles en el Imperio de Carlos V: la consolidación de la conquista*. Madrid: Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V.
- HESPANHA, Antonio Manuel (1989): *Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*. Madrid: Taurus.
- (1993): *La gracia del derecho: economía de la cultura en la Edad Moderna*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- LALINDE, Jesús (1960): "Virreyes y Lugartenientes medievales en la Corona de Aragón". En: *Cuadernos de Historia de España*, Buenos Aires: Instituto de Historia de España, pp. 98-172.
- (1962): *La Gobernación General en la Corona de Aragón*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- (1964): *La institución virreinal en Cataluña. 1471-1716*. Barcelona: Instituto Español de Estudios Mediterráneos.
- (1981): "Vida judicial y administrativa del Aragón barroco". En: *Anuario de Historia del Derecho Español*, 51, pp. 420-521.
- MANCONI, Francesco (2004): "Un letrado sassarese al servizio della Monarchia ispanica. Appunti per una biografia di Francisco Ángel Vico y Artea". En Bruno Anatra y Giovanni Murgia (eds.): *Sardegna, Spagna e Mediterraneo. Dai Re Cattolici al Secolo d'Oro*. Roma: Carocci Editore, pp. 291-333.
- MARZAL, Pascual (2000): "Juristas valencianos en la edad moderna". En: Javier Alvarado (ed.): *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*. Madrid: Marcial Pons, pp. 167-198.
- MASTELLONE, Salvo (1969): *Francesco d'Andrea, politico e giurista (1648-1698). L'ascesa del ceto civile*. Firenze: Olschki.
- MATEU Y SANZ, Lorenzo (1656): *Tractatus de regimine urbis et regni Valentiae*. Valentiae: Per Bernardu' Nogues... [En el texto manejo edición de 1705.]
- (1677): *Tratado de la celebración de Cortes Generales del reino de Valencia*. Madrid.
- MATTONE, Antonello (1989): "Le istituzioni e le forme di governo". En: Massimo Guidetti, Bruno Anatra, Raimondo Turtas y Antonello Mattone (eds.): *Storia dei sardi e Della Sardegna, vol. III: L'età moderna dagli aragonesa alla fine del dominio spagnolo*. Milano: Jaca Book, pp. 217-252.

- (2004): “La ‘Carta de Logu’ di Arborea tra diritto comune e diritto patrio (secoli xv-xvii)”. En: Italo Birocchi y Antonello Mattone (eds.): *La Carta de Logu d’Arborea nella storia del diritto medievale e moderno*. Roma: Ed. Laterza, pp. 406-478.
- (2006): “‘Leggi Patriae’ e consolidazione del diritto nella Sardegna sabauda (xviii-xix secolo)”. En: Italo Birocchi y Antonello Mattone (eds.): *Il diritto patrio tra diritto comune e codificazione (secoli xvi-xix)*. Roma: Viella Ed., pp. 507-538.
- MIERES, Tomás (1621): *Apparatus super constitutionibus Curiarum Generalium Cathaloniae*. Barcelona.
- MARTÍ VILADAMOR, Francisco (1640): *Noticia Universal de Cataluña*. Barcelona.
- (1644): *Praesidium inexpugnabile Principatus Cataloniae, pro iure eligendi Christianissimum monarcham...* Barcelona.
- MARTÍNEZ DE OLANO, J. (1575): *Concordia et nova reductio antinomiarum iuris communis ac regii Hispaniarum*. Burgos.
- MOLAS, Pere (1998): “Magistrats catalans a la Itàlia espanyola”. En: *Pedralbes. Revista d’Història Moderna*, 18-II, pp. 213-220.
- (1992): “Els magistrats de l’Audiència: de Ferran II a Ferran VII”. En: *Actes del I Congrés d’Administració Valenciana: de la Història a la Modernitat*. Valencia: Universidad de Valencia, pp. 625-634.
- (1995): “Catalans als Consells de la Monarquia (segles xvii-xviii). Documentació notarial”. En: *Estudis Històrics i Documents dels Arxius de Protocols*, XIII, pp. 229-251.
- (1998): “Letrados y nobles en la Corona de Aragón”. En: José Martínez Millán (dir.): *Felipe II (1523-1598). Europa y la Monarquía Católica*. Madrid: Ed. Parteluz, II, pp. 571-584.
- MILETTI, Marco Nicola (2006): “Peregrini in patria. Percezioni del *Ius Regni* nella giurisprudenza napoletana d’età moderna”. En: Italo Birocchi y Antonello Mattone (eds.): *Il diritto patrio tra diritto comune e codificazione (secoli xvi-xix)*. Roma: Viella Ed., pp. 401-482.
- MUSI, Aurelio (2000): *L’Italia dei Viceré. Integrazione e resistenza nel sistema imperiale spagnolo*. Cava’ de Tirreni: Avagliano.
- OLIVES, Jerónimo (1567): *Commentaria et glosa in cartam del logu*. Madrid: In aedibus Alfonsi Gomezii et Petri Cosin Typographorum.
- PAGDEN, Anthony (1997): *Señores de todo el mundo. Ideologías del Imperio en España, Inglaterra y Francia (en los siglos xvi, xvii y xviii)*. Barcelona: Península.

- PELORSON, Jean Marc (1980): *Les Letrados, juristes castillans sous Philippe III. Recherches sur leur place dans la société, la culture et l’état*. Poitiers: s. e.
- PÉREZ-BUSTAMANTE, Rogelio (1993): “Virreinalització i castellanització de la Lloctinència del Principat de Catalunya (segles xvi i xvii)”. En: *Pedralbes. Revista d’Història Moderna*, 13, I, pp. 75-94.
- (1994): “El gobierno de los Estados de Italia bajo los Austrias: Nápoles, Sicilia, Cerdeña y Milán (1517-1700). La participación de los Grandes de España”. En: *Cuadernos de Historia del Derecho*, 1, pp. 25-48.
- PETRONIO, Ugo (1972): *Il Senato di Milano. Istituzioni giuridiche ed esercizio del potere nel Ducato di Milano da Carlo V a Giuseppe II*. Milán: Ed. Giuffrè.
- PONS ALÓS, Vicente (2008): “Aportación a la historia familiar de tres juristas valencianos: Cristóbal Crespí de Valldaura, Llorenç Mateu y Sanz y Josep Llop”. En: *Corts i parlaments de la Corona d’Aragó. Unes institucions emblemàtiques en una monarquia composta*. Valencia: Universitat de València, pp. 19-42.
- RAMÍREZ, Pedro Calixto (1616): *Analyticus tractatus de lege regia*. Zaragoza.
- REDONDO VEINTEMILLAS, Guillermo/Orera Orera, Luisa (1980): *Fernando II y el reino de Aragón*. Zaragoza: Guara.
- REGLA CAMPISTOL, Joan (1956): *Els virreis de Catalunya*. Barcelona: Teide.
- (1967): “La Corona de Aragón en el tránsito de la Edad Media a la Moderna”. En: *Cuadernos de Historia del Instituto Jerónimo Zurita*, CSIC, 1, pp. 203-220.
- RENZO, vid. Di Renzo.
- RIVERO, Manuel (1998): *Felipe II y el Gobierno de Italia*. Madrid: Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V.
- RODRÍGUEZ GIL, Magdalena (2002): *La ‘incorporación’ de reinos. Notas y textos doctrinales de Derecho Común*. Cáceres: Universidad de Extremadura.
- ROMANO, Andrea (1984): “*Legum doctores*” e cultura giuridica nella Sicilia aragonesa. *Tendenze, opere, ruoli*. Milano: Giuffrè Ed.
- (2006): “Definizione e codificazione dello *Ius Commune Siculum*”. En: Italo Birocchi y Antonello Mattone (eds.): *Il diritto patrio tra*

- diritto comune e codificazione (secoli XVI-XIX)*. Roma: Viella Ed., pp. 483-506.
- ROVITO, Pier Luigi (1981): *Repubblica dei Togati. Giuristi e società nella Napoli del Seicento*. Napoli: Jovene Editore.
- RYDER, A. (1987): *El reino de Nápoles en la época de Alfonso el Magnánimo*. Valencia: Alfons el Magnánim.
- SCHAUB, Jean-Frédéric (2001): *Le Portugal au temps du Comte-Duc d'Olivares (1621-1640). Le conflit de juridictions comme exercice de la politique*. Madrid: Casa de Velázquez.
- SALGADO ARAUJO, Joao (1627): *Ley Regia de Portugal*. Madrid.
- TORE, Gianpaolo (2004): "Monarchia ispanica, politica economica e circuito commerciali nel Mediterraneo centrale. La Sardegna nel sistema imperiale degli Austrias (1550-1650)". En: Bruno Anatra y Giovanni Murgia (eds.): *Sardegna, Spagna e Mediterraneo. Dai Re Cattolici al Secolo d'Oro*. Roma: Carocci Editore, pp. 191-227.
- VICENS VIVES, Jaime (1940): *Política del Rey Católico en Cataluña*. Barcelona: Destino.
- (1948): "Precedentes mediterráneos del virreinato colombino". En: *Anuario de Estudios Americanos*, V, pp. 571-614.
- VILLANUEVA, Jesús (1999): "Felipe Vinyes (1583-1643): su trayectoria política y la gestación de la revuelta catalana de 1640". En: *Manuscripts*, 17, pp. 307-340.
- VICO Y ARTEA, Francisco de (1639): *Historia General de la isla y reyno de Sardeña*, Impr. Lorenzo Deu, Barcelona, 1639. [Edición más reciente: *Historia general de la isla y reyno de Sardeña*. Estudio introductorio de Francesco Manconi, edición de Marta Galiñanes Gallén. Sassari/Cagliari: Centro di Studi Filologici Sardi/CUEC, 2004.]
- (1781): *Libro Primero de las Leyes y Pragmáticas Reales del Reyno de Sardeña, compuestas, glosadas y comentadas por Francisco de Vico*. Sassari: Impr. Joseph Piattoli.
- VILOSA, Rafael (1674): *Variae iuris dissertationes in foro versantibus valde utiles et necessariae*. Neapoli: Apud Novellum de Bonis Typogr. Archiep.

LOS VIRREYES DEL ESTADO DE LA INDIA EN LA FORMACIÓN DEL IMAGINARIO IMPERIAL PORTUGUÉS¹

CATARINA MADEIRA SANTOS

École des Hautes Études en Sciences Sociales, Paris

Este capítulo es en gran parte el resultado de una investigación que desarrollé hace algunos años en torno al estatus de una ciudad asiática –Goa– que los portugueses convirtieron en la capital del Estado de la India a comienzos del siglo XVI. En ese momento, la problemática general ante la que pretendía situarme era la de la formación de la capitalidad en el espacio del imperio portugués, partiendo del presupuesto de que lo que permitió la existencia de una capital colonial fue la residencia del virrey, *alter ego* del rey de Portugal, y el establecimiento del aparato virreinal equivalente a un conjunto de instituciones, prácticas ceremoniales y símbolos asociados a la figura regia.

En este texto retomaré algunos de los asuntos que desarrollé en ese estudio para defender la tesis de la *bifrontalidad* de Goa, una capital que se crea para responder simultáneamente a parámetros políticos europeos y asiáticos.

1. Abreviaturas empleadas:

- ANTT: Arquivo Nacional da Torre do Tombo, Lisboa.
 AHG: Arquivo Histórico de Goa.
 APO: Arquivo Português Oriental.
 BPAP: Pereira, A. P. de Bragança (1936): *Arquivo Português Oriental*. Bas-torá: Tip. Rangel.
 CAA: Albuquerque, Afonso de (1903): *Cartas...* Lisboa: Tip. da Academia Real das Ciências de Lisboa/Imp. Nacional.